

Recurso 279/2017**Resolución 9/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ECONOMÍA, EVALUACIÓN Y EMPLEO, S.L.** contra la Resolución, de 14 de noviembre de 2017, del Director del Instituto Andaluz de Administración Pública, adscrito a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Oficina Técnica para la evaluación de políticas y servicios públicos” (Expte. 2017/000023), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 8 de agosto de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 188.



El valor estimado del contrato asciende a 326.400 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 14 de noviembre de 2017, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa EVERIS SPAIN, S.L.U., que fue remitida a la ahora recurrente el pasado 22 de noviembre de 2017.

CUARTO. El 1 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ECONOMÍA EVALUACIÓN Y EMPLEO, S.L. (INSTITUTO DE ESTUDIOS, en adelante) quien actúa en beneficio de la UTE INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ECONOMÍA EVALUACIÓN Y EMPLEO, S.L. - RED CONSULTORES, S.L. El citado recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de diciembre de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento que insta la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con el Tribunal.

Tal requerimiento hubo de ser reiterado al órgano de contratación el 13 de diciembre de 2017, recibándose la documentación solicitada al órgano de contratación en el



Registro del Tribunal el 21 de diciembre.

SEXO. Mediante escritos de 22 de diciembre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad EVERIS SPAIN, S.L.U. (EVERIS, en adelante).

SÉPTIMO. El 27 de diciembre de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, dada su condición de empresa que licitó con el compromiso de constituirse en UTE con otra entidad.

Asimismo, tal legitimación resulta de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, cuyo tenor es el siguiente: *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*



TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que aquel resulta procedente al amparo de lo estipulado en el artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente el pasado 22 de noviembre de 2017, presentándose el recurso en el Registro del Tribunal el 1 de diciembre de 2017, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación y que se ordene al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la UTE de la que aquella forma parte.

Con carácter previo al examen de las alegaciones de las partes, deben exponerse los siguientes datos y actuaciones de interés para la resolución de la controversia:

1. El Anexo III-C del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé,



entre otros, el siguiente criterio de selección relativo a la solvencia técnica o profesional del empresario *“Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.*

Se exige un equipo básico de tres personas, a tiempo completo, con altos y acreditados conocimientos de estadística, sociología o investigación social aplicada a procesos de análisis y evaluación de políticas públicas y planificación estratégica.

Las personas del equipo deberán contar con formación y experiencia acreditadas en las materias citadas así como en el uso de técnicas, herramientas y productos que les permitan realizar sus tareas del modo más eficiente.

Los requisitos mínimos son:

- Al menos 2 de las personas estarán en posesión de grados o licenciaturas en sociología, matemáticas, estadística, psicología, pedagogía o cualquier ingeniería. La tercera tendrá que estar en posesión de cualquier grado o licenciatura.*
- Al menos una de las personas, deberá tener experiencia laboral en Estadística de un mínimo de dos años.*
- Al menos dos de ellas, deberán tener experiencia en dos procesos de evaluación de programa/plan o en dos procesos en análisis de datos.*
- Al menos dos de ellos deberán tener formación específica en evaluación de un mínimo de 60 horas cada uno.*

La cualificación profesional del personal que se indica en este apartado se acreditará, con independencia de la presentación de la DEUC, mediante la aportación de una declaración responsable por cada miembro del equipo de trabajo que se proponga, firmada por la persona que se proponga como miembro del equipo de trabajo, que se limite a declarar el cumplimiento de los requisitos de titulación mínima exigida, de experiencia y de formación mínima exigida, sin aportar ninguna otra documentación acreditativa adicional, que deberá ser incluida en el Sobre 2 tal como se especifica en el Anexo VI-A. La inclusión de la antecitada documentación en el sobre n.º 1 determinará la inmediata exclusión del licitador del procedimiento de contratación”.

- La mesa de contratación, en sesión de 28 de septiembre de 2017, examinó la



documentación aportada por las tres licitadoras presentadas para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos del sobre nº1, comprobándose que todas ellas debían subsanar. En lo que se refiere a EVERIS -entidad adjudicataria- la subsanación requerida afectaba a un Anexo del pliego que nada tiene que ver con la solvencia técnica exigida en el Anexo III-C antes transcrito parcialmente. Finalmente, en la sesión de 4 de octubre de 2017, la mesa de contratación, tras el examen de las subsanaciones aportadas, admitió a las tres empresas a la licitación.

- Debe precisarse que en relación al criterio de solvencia técnica transcrito, EVERIS presentó en el sobre n.º 1 declaración responsable de que los miembros del equipo de trabajo cumplían con los requisitos de titulación, experiencia y formación mínimos exigidos, firmados por los miembros de dicho equipo, a saber: G.S.M, E.J.C.Q. y M.D.G.F.

2. El Anexo VII del PCAP establece en su apartado 1.3, como criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor, las mejoras sobre la oferta con un máximo de 9 puntos. Su tenor es el siguiente: *“1.3.1 Inclusión adicional de recursos humanos de apoyo al equipo de trabajo principal (3 puntos).*

Se valorará que se incorporen al equipo más profesionales de apoyo de los requeridos como mínimos, incluso en cualquier posición de apoyo a la gestión, organización y difusión de los trabajos.

1.3.2 Mayor cualificación profesional (formación y experiencia) e interdisciplinariedad del Equipo de Trabajo propuesto a la exigida en la solvencia técnica de la Licitación (6 puntos).

Se valorará la mayor formación específica en los temas de este contrato y la mayor experiencia por encima de los requisitos mínimos establecidos en el pliego. Así como un equipo multidisciplinar que demuestre que el conjunto del mismo cuenta con todas las competencias profesionales para poder abordar la tarea como personas expertas.”

- En el informe técnico sobre valoración de las ofertas, se señalaba lo siguiente: *“El comité entiende que antes de continuar debe exponer aquí una importante consideración: en el punto 2.2 del Anexo III-C (...) se indican 4 requisitos mínimos.*

Del análisis de la documentación recibida por el comité no se concluye que EVERIS ni NOVOTEC los reúnen. Ahora bien, entendiendo que no es competente para decidir sobre tal



hecho, ni por tanto para determinar las pertinentes medidas, el comité ha decidido continuar con su trabajo de modo que permita a la mesa actuar bajo su mejor criterio y con toda la información necesaria.”

- En la sesión de 11 de octubre de 2017, la mesa de contratación adoptó el siguiente acuerdo: *“A la vista de la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos del equipo de trabajo con la documentación aportada en el sobre n.º 2 de las empresas NOVOTEC CONSULTORES S.A. y EVERIS, S.L.U. y dada la trascendencia de dicha comprobación para la continuación de ambas empresas en el procedimiento de licitación, se acuerda solicitar aclaraciones a dicha documentación para su examen por el comité de expertos (...)”.*

- En cumplimiento de esta solicitud, EVERIS aportó la aclaración solicitada presentando un “cuadro resumen de cumplimiento de requisitos” por las tres personas que conforman el equipo de trabajo según la documentación aportada en el sobre nº1, así como los currículos profesionales de cada uno de ellos.

- En la sesión de la mesa de contratación de 20 de octubre de 2017, se admitió la aclaración presentada por EVERIS, considerando suficiente el equipo de trabajo propuesto y adecuado a los requisitos mínimos exigidos en el Anexo III-C del PCAP.

SEXTO. Tras la exposición de los antecedentes necesarios que han originado la controversia, procede ahora señalar los motivos en que se fundamenta el recurso, así como las alegaciones del órgano de contratación y de EVERIS al recurso interpuesto.

La recurrente funda su pretensión de anulación de la adjudicación en las irregularidades cometidas en la licitación al conceder a EVERIS el trámite de aclaración al que nos hemos referido en el anterior fundamento. A juicio del INSTITUTO DE ESTUDIOS, el citado trámite carece de cobertura legal o reglamentaria y tampoco está previsto en los pliegos de la licitación. Además, sostiene que no se trata en realidad de una aclaración, sino de una verdadera subsanación, procediendo esta última solamente en relación a la documentación del sobre 1 pero



nunca sobre las proposiciones técnicas del sobre 2.

Además, sostiene que EVERIS no se limita a efectuar aclaraciones sobre datos ya aportados, sino que introduce elementos nuevos de valoración en un momento manifiestamente extemporáneo. Así, señala la recurrente que la adjudicataria aporta un nuevo cuadro resumen de cumplimiento de requisitos distinto al inicialmente presentado, sin que además resulten acreditados esos nuevos extremos.

Por último, la recurrente aduce que, aun admitiendo a los solos efectos dialécticos, que fuera posible esta subsanación material, se ha infringido la normativa aplicable por cuanto la denominada “aclaración” no se presentó en el mismo registro que el de las ofertas iniciales.

En el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que la posibilidad de solicitar aclaración de las ofertas está admitida de forma consolidada siempre que no se produzca modificación del contenido de la oferta inicial. Al respecto, señala que, para la acreditación de los requisitos de solvencia técnica o profesional, EVERIS y NOVOTEC presentaron en el sobre 1 las declaraciones responsables de cumplimiento de los requisitos exigidos de titulación, experiencia y formación de los equipos de trabajo que proponían. Asimismo, en sus ofertas técnicas, el equipo de trabajo respecto al que desarrollaban su titulación, formación y experiencia coincidía con las personas incluidas en las declaraciones responsables del sobre 1, si bien en el caso de EVERIS no quedaba explicitado el cumplimiento de determinados requisitos como la experiencia laboral en Estadística, la experiencia en procesos de evaluación de programa/plan o en procesos de análisis de datos, o la formación específica en evaluación de un mínimo de 60 horas.

Por tanto, solicitadas las aclaraciones pertinentes, EVERIS no aportó ningún elemento nuevo respecto a las tres personas del equipo; solamente presentó un cuadro resumen de requisitos, afirmando taxativamente su cumplimiento por cada uno de los miembros del equipo, sin alteración de la oferta inicial.



Finalmente, en sus alegaciones al recurso, EVERIS manifiesta que cumplió cuidadosamente con lo establecido en el pliego, incluyendo en el sobre 1 la declaración responsable de cumplimiento de requisitos mínimos del equipo de trabajo y que la aclaración solicitada con posterioridad es conforme con lo previsto en la cláusula 6 del PCAP que permite a la mesa de contratación solicitar aclaraciones a la documentación presentada para acreditar la solvencia.

Asimismo, sostiene que, en dicho trámite de aclaraciones, no introdujo elementos nuevos no declarados previamente. El hecho de que presentara una tabla resumen que no estaba en la documentación inicial no significa que se estuviese modificando la oferta pues los requisitos ya se cumplían antes de presentar la misma y solo se perseguía facilitar una mejor comprobación del grado de cumplimiento de los mismos. Además, en el Anexo III-C se decía expresamente que no era necesario aportar ninguna documentación acreditativa adicional, por lo que no se exigía a los licitadores la presentación, por cada perfil, de los títulos o certificados de los estudios realizados. Considera, pues, que no cabe el reproche de la recurrente acerca de la falta de acreditación de los estudios y formación de los miembros del equipo.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el recurso que se circunscribe a determinar si resulta procedente anular la adjudicación del contrato a EVERIS, sobre la base de que su oferta debió ser excluida de la licitación al haberse modificado la misma en el trámite de aclaraciones concedido a dicha empresa.

Con carácter previo, hemos de indicar que en los distintos escritos de las partes se advierte cierta confusión de conceptos entre lo que es la oferta propiamente dicha -que conforme al PCAP debe contenerse en los sobres n.º 2 (documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor) y n.º 3 (documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas)- y lo que es la documentación acreditativa de los requisitos previos del sobre nº1. La distinción entre una y otra documentación resulta clara si acudimos al artículo 146.1 del TRLCSP del que se desprende que toda proposición u



oferta debe ir acompañada de una serie de documentos relativos fundamentalmente a la acreditación de la capacidad y solvencia de los licitadores; de este modo, aquellos empresarios que no acrediten tales requisitos previos serán excluidos de la licitación y sus ofertas no serán abiertas (véanse en tal sentido los artículos 82 y 83 apartados 4 y 5 del RGLCAP).

Esta distinción de conceptos resulta fundamental para resolver adecuadamente la controversia, que tiene como punto de partida la manifestación realizada en el informe técnico de valoración de las ofertas acerca de que en el punto 2.2 del Anexo III-C del PCAP (criterio de solvencia técnica) se indican cuatro requisitos mínimos, sin que del análisis de la documentación recibida pueda concluirse que EVERIS reúna los mismos. La cuestión se ciñe, pues, al cumplimiento de unos determinados requisitos de solvencia técnica y no a la oferta propiamente dicha. De hecho, la anterior manifestación del comité técnico sobre la solvencia técnica de la adjudicataria no le impidió evaluar la proposición de esta con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y en concreto, con relación a la mejora *“mayor cualificación profesional (formación y experiencia) e interdisciplinariedad del Equipo de Trabajo propuesto a la exigida en la solvencia técnica de la licitación”*, asignándole en este criterio 4,20 puntos sobre un máximo de 6, con el argumento siguiente: *“variedad de la formación de los tres integrantes del equipo y másteres complementarios si bien menor en materia de evaluación”*.

Así pues, versando el fondo de la cuestión sobre la comprobación de la solvencia técnica de la adjudicataria, la discusión jurídica no puede girar en torno a cuáles son los límites de las aclaraciones de las ofertas -pues ya hemos indicado que solvencia técnica y oferta son conceptos distintos- y si en el caso examinado esos límites se respetan o no, sino que debe versar, en realidad, sobre dos aspectos:

1º) Si la adjudicataria, pese a resultar admitida a la licitación por la mesa de contratación en su sesión de 4 de octubre, había o no acreditado adecuadamente su solvencia técnica conforme al apartado 2.2 del Anexo III-C del PCAP.



2º) Si podía la mesa con posterioridad solicitar aclaración sobre tales extremos.

Pues bien, el tenor del PCAP (Anexo III-C apartado 2.2) –que es acto firme y consentido así como “ley entre las partes”, al haber sido aceptado por los licitadores y no constar su impugnación- establece como uno de los criterios de solvencia técnica “la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad”. A tales efectos, el PCAP prevé un equipo básico de tres personas que deben cumplir unos requisitos mínimos de titulación, experiencia y formación, disponiendo textualmente que la acreditación de dicha cualificación profesional del personal se efectuará “(...) mediante la aportación de una declaración responsable por cada miembro del equipo de trabajo que se proponga, firmada por la persona que se proponga como miembro del equipo de trabajo, que se limite a declarar el cumplimiento de los requisitos de titulación mínima exigida, de experiencia y de formación mínima exigida, sin aportar ninguna otra documentación acreditativa adicional, que deberá ser incluida en el Sobre 2 tal como se especifica en el Anexo VI-A. La inclusión de la antecitada documentación en el sobre n.º 1 determinará la inmediata exclusión del licitador del procedimiento de contratación”.

Si se observa la documentación presentada por EVERIS en el sobre n.º 1 respecto al criterio de solvencia técnica expuesto, la misma responde a la literalidad del PCAP; en concreto, dos de los miembros del equipo declaran bajo su firma que cumplen los requisitos de titulación mínima, de experiencia y de formación mínima exigida que es justo lo que el pliego indica textualmente que deben declarar. El tercer miembro de equipo declara que cumple los requisitos de titulación mínima exigida: posesión de grado de Ingeniero Matemático y aunque nada expone sobre su experiencia y formación mínima, la declaración de los otros dos miembros sobre estos extremos resulta suficiente a la luz de los requisitos mínimos fijados para el criterio de solvencia, toda vez que el pliego refiere el cumplimiento de dichos requisitos mínimos, según los casos, a uno o dos de los miembros del equipo.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, EVERIS cumplió con las exigencias literales



del PCAP (Anexo III-C, apartado 2.2 *in fine*) respecto a la acreditación de la cualificación profesional del equipo de trabajo, sin que fuese necesario exigirle en esa primera fase del procedimiento más documentación en orden a su admisión a la licitación.

Ciertamente, el reiterado Anexo III-C establece que cualquier otra documentación adicional debía incluirse en el sobre 2, pero dicha documentación no puede incidir en modo alguno en la decisión previa de si el licitador -en este caso EVERIS- acredita el criterio de solvencia técnica, puesto que en el curso legal del procedimiento de adjudicación el sobre 2 se abre siempre en momento posterior a la decisión de la mesa sobre la admisión o rechazo de los licitadores (artículos 82 y 83 apartados 4 y 5 del RGLCAP). Además, la citada documentación adicional tenía que presentarse en el sobre 2 a efectos de poder valorar las ofertas con arreglo a una de las mejoras previstas como criterio de adjudicación, lo que así se hizo, pues el informe técnico pudo evaluar la oferta de la adjudicataria con arreglo a la mejora en cuestión en base a esa documentación adicional, sin que la recurrente haya cuestionado tal valoración.

Sin perjuicio de cuanto se ha expuesto y aun cuando este Tribunal considera que EVERIS acreditó el criterio de solvencia técnica discutido conforme a la literalidad de los términos exigidos en el PCAP, lo cierto es que la mesa de contratación, a la vista de las manifestaciones del informe técnico, solicitó aclaración a dicha empresa al estimar que era imposible comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos del equipo de trabajo con la documentación aportada por EVERIS en el sobre n.º 2.

Es por ello que hemos de analizar si la aclaración presentada por la empresa es conforme a derecho, no sin antes señalar que dicha aclaración, aun cuando aparece referida al sobre n.º 2, incide solamente en el cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia técnica del sobre n.º 1. A tal efecto, EVERIS aporta cuadro resumen de cumplimiento de dichos requisitos por cada uno de los miembros del equipo técnico y currículos profesionales de los mismos.

Pues bien, la citada aclaración tiene amparo legal en el artículo 82 del TRLCSP que



bajo el título “Documentación e información complementaria” dispone que *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores [relativos a la solvencia de los empresarios] o requerirle para la presentación de otros complementarios”* y viene igualmente recogida en el apartado 6.2 del PCAP, referido a la solvencia, cuyo inciso final establece que *“La Mesa o el órgano de contratación podrá recabar de la persona empresaria aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados, o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

Asimismo, en cuanto al alegato de la recurrente de que no quedan acreditados los extremos consignados por EVERIS en la aclaración presentada, hemos de reiterar que, conforme al criterio de solvencia técnica discutido, el Anexo III-C no exigía más acreditación que la declaración responsable de cada miembro del equipo y dicho pliego es, como antes hemos indicado, la ley del contrato entre las partes, resultando ya un acto firme y consentido por los licitadores -incluido la recurrente- desde el momento en que presentaron sus ofertas en la licitación (artículo 145.1 del TRLCSP).

Por último, la recurrente esgrime que, aun admitiendo que la aclaración presentada fuera una subsanación material, la misma no se presentó en el mismo registro que el de las ofertas iniciales. Sobre tal cuestión, hemos de señalar que el artículo 82 del TRLCSP y el propio apartado 6.2 del PCAP no recogen un trámite preceptivo de subsanación de la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los empresarios como el previsto en el artículo 81.2 del RGLCAP, sino que solo se refieren a una facultad del órgano de contratación o de la mesa dirigida a la comprobación o aclaración de ciertos extremos de aquella documentación. Así pues, el órgano de contratación, en ejercicio de tal facultad, podrá establecer el modo de presentación de esa aclaración o documentación complementaria, no siendo de aplicación a tal supuesto la doctrina citada por la recurrente referida a la subsanación de documentación regulada en el citado artículo 81 del RGLCAP.

Por cuanto, se ha expuesto procede desestimar el recurso interpuesto.



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ECONOMÍA, EVALUACIÓN Y EMPLEO, S.L.** contra la Resolución, de 14 de noviembre de 2017, del Director del Instituto Andaluz de Administración Pública, adscrito a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Oficina Técnica para la evaluación de políticas y servicios públicos” (Expte. 2017/000023).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 27 de diciembre de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

